

## **LEY VIII - N.º 104**

### **DESARROLLO DE EMPRENDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD SERICÍCOLA**

#### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto fomentar el desarrollo de la actividad sericícola a través de medidas que impulsan un aumento significativo en la producción y estimulan la creación de nuevos emprendimientos o la expansión de los existentes, aportando herramientas para desplegar un modelo sostenible de negocios en la Provincia.

**ARTÍCULO 2.-** Los objetivos de la presente ley son:

- 1) diversificar las fuentes productivas y complementar las actividades en el ámbito rural a fin de obtener nuevos productos, subproductos y procesos que favorecen el bienestar de los productores y sus familias;
- 2) posicionar a la Provincia como principal proveedor de seda en el mercado nacional e internacional;
- 3) favorecer el desarrollo sostenible y la mejora continua del sector productivo mediante nuevas metodologías que permitan generar empleo genuino;
- 4) disponer las medidas necesarias para la protección y sanidad de las plantaciones de morera (*Morus sp*);
- 5) poner en funcionamiento herramientas digitales de aviso preventivo sobre la aplicación de pulverizaciones agrícolas en cercanías de plantaciones de moreras a fin de evitar efectos negativos en la actividad sericícola;
- 6) incentivar el mejoramiento genético y tecnológico de especies con valor real y potencial de comercialización;
- 7) promover redes de trabajo con el propósito de favorecer el crecimiento gradual y solidario entre productores;
- 8) fomentar el diseño e implementación de sistemas informáticos con la finalidad de obtener las herramientas necesarias para alcanzar un sistema de trazabilidad tendiente a generar, gestionar y registrar información de la producción;
- 9) propiciar la producción de plantines de morera (*Morus sp*) en viveros radicados en la Provincia a fin de lograr el autoabastecimiento de plantas;
- 10) consolidar el proceso productivo a partir de la asistencia tecnológica a personas humanas o jurídicas interesadas en replicar procesos biotecnológicos de vanguardia;
- 11) incentivar el desarrollo sustentable de actividades turísticas en torno a estos emprendimientos.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades de aplicación, conjuntamente con los organismos competentes, deben implementar acciones preventivas en zonas de plantaciones de moreras a fin de preservar los cultivos y asegurar un nivel adecuado de protección sanitaria en la producción de gusanos de seda (*Bombyx mori*), tales como el establecimiento de una barrera ambiental y zonas libres de fumigación.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 4.- Se crea el Registro Provincial de Productores Sericícolas con el objeto de conformar una base de datos actualizada sobre productores, potencial productivo, distribución espacial de los cultivos de morera (*Morus sp*), así como también todo otro dato de interés para el diseño de planes y acciones dirigidos al fortalecimiento de la producción de seda en la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades de aplicación deben establecer el procedimiento y requisitos de inscripción en el Registro Provincial de Productores Sericícolas.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades de aplicación son el Ministerio del Agro y la Producción y la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, quedando facultadas a dictar la normativa complementaria y necesaria para la implementación de la presente norma.

ARTÍCULO 7.- A fin de garantizar la calidad de la producción de gusanos de seda (*Bombyx mori*) y fomentar la incorporación de nuevas tecnologías que optimizan el desempeño de los productores, las autoridades de aplicación deben implementar las medidas de regulación y fiscalización necesarias.

ARTÍCULO 8.- En el marco de la presente ley se deben diseñar y ejecutar acciones tendientes a preservar la salud de los gusanos de seda (*Bombyx mori*) y desarrollar una herramienta tecnológica de precisión para efectuar el control de las aplicaciones de fitosanitarios y plaguicidas por cualquier método.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades de aplicación deben definir la distancia de la barrera ambiental y las zonas libres de fumigación, quedando facultadas a establecer otras medidas a los efectos de proteger la producción.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades de aplicación en colaboración con los demás ministerios y órganos descentralizados, deben incentivar la constitución de asociaciones y cooperativas

de productores para complementar en forma sinérgica los procesos productivos, realizar relevamientos y análisis de las acciones que se desarrollan en el marco de lo establecido en la presente ley, así como también proponer la realización de estudios e investigaciones tecnológicas para mejorar la producción y comercialización de productos y subproductos.

CAPÍTULO III  
PROGRAMA PROVINCIAL DE FOMENTO Y DESARROLLO  
DE LA ACTIVIDAD SERICÍCOLA

ARTÍCULO 11.- A los fines del cumplimiento del objeto de la presente norma, se crea el Programa Provincial de Fomento y Desarrollo de la Actividad Sericícola a fin de promover la cría de gusano de seda (*Bombyx mori*), la plantación de morera (*Morus sp*), el procesado textil y el aprovechamiento de productos y subproductos, así como también el estudio del sector productivo y la aplicación de tecnologías innovadoras.

ARTÍCULO 12.- A través del presente Programa, se debe brindar asesoramiento y capacitación a los productores sericícolas con el objeto de proporcionar los conocimientos básicos de la morera (*Morus sp*), plantación, podas y otras estrategias de producción. Al mismo tiempo, se deben promover prácticas de cultivo que minimizan la incidencia de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 13.- En el marco del Programa creado en la presente ley, se deben establecer acciones que promuevan la concreción de alianzas estratégicas con universidades, instituciones educativas de orientación agropecuaria y forestal, colegios de profesionales y demás entidades vinculadas con la temática a fin de promover la formación técnica y de asegurar el fortalecimiento productivo a través de la ejecución de obras de infraestructura, adquisición de insumos y acceso a nuevas tecnologías.

CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14.- Los organismos en materia educativa deben propiciar la inclusión de programas de formación específicos en el diseño curricular perteneciente al Régimen Especial para las Escuelas de la Familia Agrícola (EFA) e Institutos de Enseñanza Agropecuaria (IEA).

ARTÍCULO 15.- Se crea el Fondo Especial de Fomento a la Actividad Sericícola a fin de atender las erogaciones que demanda el cumplimiento de la presente ley. El Fondo está integrado con:

- 1) las partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) los montos que desde el Poder Ejecutivo nacional se destinan a las autoridades de aplicación para planes, proyectos y acciones relacionados con la actividad sericícola;
- 3) los ingresos que pueden obtener por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donaciones;
- 4) los ingresos que se fijan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo queda facultado a conceder a las personas humanas o jurídicas que están debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Productores Sericícolas incentivos financieros a través de los organismos competentes a partir del otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.